

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 12 de mayo de 2022

Radicado No. 2022-00138-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, el día 18 de agosto de 2021, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra la Sociedad AVR ENERGY S.A.S., de la cual conoció el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca.

El Juez de conocimiento en providencia del 18 de agosto de 2021, negó el mandamiento de pago de la siguiente forma:

*“El juzgado NIEGA mandamiento ejecutivo, pues la demanda incumple los requisitos del art 422 del Código General del Proceso, y Ley 1231 de 2008, esto es, **aportar el recibo de ENTREGA de mercancía** o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, **según sea el caso**, indicando el **nombre**, identificación y la firma de quien recibe, con su respectiva fecha de recibo.”*, (archivo digital 07).

El extremo demandante contra la anterior decisión interpuso directamente recurso de apelación que ocupa nuestra atención (archivo digital 08).

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Para fundamentar la inconformidad, la apelante señaló que cada una de las facturas aportadas con la demanda, contienen observación de recibido, por lo que no es procedente exigir requisitos adicionales a los regulados por la ley.

IV. CONSIDERACIONES

- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se contraerá a determinar si es procedente librar orden de pago con las facturas aportadas junto con la demanda.

- TESIS DEL DESPACHO

El juzgado encuentra, al revisar cada una de las facturas cambiarias aportadas, que bien se puede librar orden de pago con algunas de ellas, pues ciertamente las demás no cumplen los requisitos que exige la Ley 1231 de 2008.

Ahora bien, el mandamiento de pago se negó por no reunirse los requisitos exigidos por la Ley 1231 de 2008, en específico, dice el juez de primera instancia, no se aportó *“el recibo de ENTREGA de mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según sea el caso, indicando el nombre, identificación y la firma de quien recibe, con su respectiva fecha de recibo”*.

De la norma en mención, el artículo 2º tipifica:

“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe**, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía*

o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, la norma no exige que deban cumplirse con todas aquellas exigencias, pues lo que se pide es que sea una de ellas, bien sea el nombre, la identificación o firma de quien recibe, por eso, tras estudiar las facturas aportadas, se establece que no todas adolecen de tales requisitos.

Ello ocurre con las facturas 4114¹, 4092², 4063³, 4049⁴ y 4117⁵, ya que cuentan con todos los requisitos exigidos para ese tipo de título valor, entre ellos, la firma del emisor, firma de aceptación y fecha de recibo, por lo tanto, en ese sentido se revocará parcialmente el auto atacado y se ordenará al juzgado de primera instancia, calificar la demanda teniendo en cuenta estos requisitos formales y superado ello, proceda a librar la orden de pago con las facturas descritas.

Ahora, de acuerdo con las facturas vistas en páginas 10, 12, 14, 16, 18 y 22, no corren con la misma suerte, pues, dos de ellas⁶, no cuentan con fecha de recibo de la mercancía vendida y las demás⁷, no tienen firma de aceptación, por ello, para aquellas facturas, acertado fue negar el mandamiento de pago.

Colofón a lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará al juez de conocimiento que proceda a calificar la demanda frente a los requisitos formales y superado ello, proceda a librar el mandamiento de pago de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del circuito de Funza Cundinamarca,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca, el 18 de agosto de 2021 y en su lugar se ordena calificar la demanda frente a los requisitos formales y superado

¹ *Página 2 archivo digital 02PoderAnexosDemanda.*

² *Página 4 archivo digital 02PoderAnexosDemanda.*

³ *Página 6 archivo digital 02PoderAnexosDemanda.*

⁴ *Página 8 archivo digital 02PoderAnexosDemanda.*

⁵ *Página 20 archivo digital 02PoderAnexosDemanda.*

⁶ *Facturas números 4159 y 4121.*

⁷ *Facturas números 4132, 4131, 4133, 4159 y 4148.*

ello, proceda a librar el mandamiento de pago de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ